

MINISTERIO DE DEFENSA

700 *ORDEN 413/39665/1989, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 20 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 379/1980/1987, interpuesto don Donato Antonio Salinas Pérez y otro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 379/1980/1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Donato Antonio Salinas Pérez y otro, quienes postulan por sí mismos, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de 8 y 7 de agosto de 1986, sobre trienios, se ha dictado sentencia con fecha 20 de julio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Donato Antonio Salinas Pérez y don Jesús Rodríguez Martínez, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa en fecha 8 de agosto y 7 de agosto de 1986, respectivamente, debemos estimar y estimamos parcialmente el mencionado recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de los actores a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 26 de mayo de 1958, don Donato Antonio Salinas Pérez, y 4 de octubre de 1957, don Jesús Rodríguez Martínez, fechas en que se cumplieron los veinte años de sus mutilaciones, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del expresado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias; si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del 8 de agosto de 1981 para don Donato Antonio Salinas Pérez, y 7 de agosto de 1981, para don Jesús Rodríguez Martínez. Sin costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión de los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

701 *ORDEN de 15 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 470/1986, en grado de apelación, interpuesto por «Asistencia Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.428/1983, sobre pólizas de seguros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 470/1986, en grado de apelación, interpuesto por «Asistencia Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Corujo López Villamil, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.428/1983, sobre pólizas de seguros, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de "Asistencia Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima", contra la sentencia de 24 de enero de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae, en el que fue parte apelada el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, confirmamos íntegramente la expresada Resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

702 *RESOLUCION de 10 de enero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen de ciertos países no comunitarios.*

La Dirección general de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen de terceros países que se relacionan en los anexos I y II, en las siguientes condiciones:

Primera.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en los anexos a esta Resolución, equivalentes al 100 por 100 de la cantidad correspondiente al año 1990.

Segunda.-Con carácter general, las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de autorización administrativa de importación, salvo que en las notas explicativas de cada contingente se indique que tales peticiones deberán realizarse mediante el formulario de «Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación». En todo caso, los impresos pertinentes podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Provinciales y Territoriales.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada autorización administrativa de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre las existentes en cada contingente. Por el contrario, en los formularios de Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación se acogerán a las instrucciones generales correspondientes a los mismos o a las específicas que figuren en las notas correspondientes a cada contingente de los anexos a esta Resolución.

Quinta.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial importador, en su caso.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.
3. A los nuevos importadores se les reservará un porcentaje a determinar, para cada contingente, en función de su cuantía total y de los datos objetivos antedichos.

Sexta.-A efectos de establecer los criterios de reparto, a las peticiones deberá acompañarse la siguiente información debidamente documentada:

1. Capital fiscal.
2. Número de empleados.
3. Concepto en que se solicita la importación (comerciante, usuario directo, representante exclusivo, etc.).
4. Importaciones realizadas, de este producto, por países en los últimos tres años.
5. Epígrafes por los que se tributa por Licencia Fiscal.
6. Cantidad abonada por la Empresa por los distintos impuestos en el año anterior, especialmente por cuota de beneficios en el Impuesto de Sociedades o declaración de renta en el caso de personas físicas.
7. Cualquier otra información que específicamente se señale en el contingente correspondiente o que el solicitante considere necesario incluir.

Séptima.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los formularios que correspondan a la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 10 de enero de 1990.-El Director general, Javier Landáznarez.